


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	11/12/2024 11:24	Fecha/hora resolución	11/12/2024 13:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002155
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102273	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios de Limpieza y Aseo para el Área de Salud de San Isidro de Heredia y Ebais desconcentrados		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001133 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/12/2024 21:05	ROBERTO ANDRES MADRIGAL RIVERA	BIOCLIN LIMITADA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por no acreditar el me <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001133 - BIOCLIN LIMITADA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en su recurso de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Criterio de la División: La apelante indicó ser la oferta con el precio más económico de las 14 empresas participantes, aunado señaló que cumple técnica, legal y administrativamente. Se considera legitimada para recurrir por cuanto en su criterio se le descalificó por error de la contratante. Quien apela considera que cumple con los requerimientos del pliego de condiciones; sería la mejor evaluada y por lo tanto la legítima ganadora. Argumentó que en el oficio número DSI-AISI-1469-2024 sobre su plica se indicó -y referimos en lo conducente- que no se evidencia en el sistema digital SICOP, que se aportararan los siguientes requerimientos técnicos y admisibles para la evaluación de ofertas, numerales 6.2 y 6.3. Que posteriormente en oficio DSI-AISI-1478-2024 se expone -referimos también en lo conducente- que no se evidencia en el sistema digital SICOP que se aportara el requerimiento técnico y admisible para la evaluación de ofertas, numeral 6.2. Manifestó la recurrente sobre la plica adjudicada de Biogeneris de Costa Rica (oferta 12) que se excluye técnicamente porque no presenta la copia del permiso sanitario de funcionamiento 8121, y posteriormente, en el oficio de fecha 30 de octubre del 2024 enviado a la señora Elvia Araya, se retracta la contratante indicando que cometieron un error técnico material al respecto ello y refirieron al artículo 157 de la Ley de Administración Pública (LGCP). Que tras ese error técnico dicha empresa cumple técnicamente con los aspectos solicitados. Para la recurrente el ente técnico se equivoca reiterativamente y conlleva al error por falta de cuidado a la hora de hacer análisis, y que a causa de esta situación la plica de la apelante está excluida técnica e injustamente, por ello pretende debatir los argumentos presentados con sus criterios técnicos y las pruebas correspondientes, amparada en el artículo 88 de la Ley de cita. La recurrente pretende defender que no se presentan los incumplimientos que se le imputan, sino que se superan y por ello su plica es elegible, (todo a lo cual se remite al recurso). Considerando entonces que su oferta ostenta esa condición, alegó que la empresa adjudicada ocuparía un segundo lugar en evaluación, por lo cual no puede ser declarada como ganadora de la licitación, en tanto BIOCLIN LTDA, cumple técnica legal y administrativamente con el pliego. Para la apelante, analizando el precio y la experiencia que tiene por medio de las referencias de experiencia solicitadas, su plica sería la ganadora del concurso por lo se debe aplicar el Reglamento a la Ley de Contratación Pública artículo 137 y señala que deben ser adjudicados. Expuesto esto, ha de tomarse en cuenta, que si bien la recurrente menciona que cobró más barato, que es la de menor precio, que sería la mejor evaluada, que ha analizado su precio y su experiencia y por ende considera que su plica podría ser la ganadora, ha de tomarse en cuenta que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula en lo que interesa: *"...Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso..."*, (resaltado no es del original). Por su parte, el mismo reglamento en su artículo 245, establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *"... el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación..."*. Al tenor de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación no solo debe desvirtuar los incumplimientos o imputaciones que la Administración le haya asignado a su oferta sino que le corresponde realizar el ejercicio de mejor derecho en puntuación que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a todas las ofertas elegibles conforme el sistema o metodología de evaluación del concurso y demostrar esa legitimación. Para el caso concreto, la oferta Bioclin Ltda, como ella misma lo expuso fue excluida y este órgano contralor observa que no fue evaluada, es decir sometida al sistema de evaluación. No obstante once plicas sí están evaluadas incluida la adjudicada que tiene nota de 100% y tienen sus respectivos puntajes otorgados en los rubros de precio y por experiencia (ver expediente digital, consultando apartado Resultado del sistema de evaluación). En ese sentido, para la partida 1, están elegibles once ofertas, evaluación en la que se entiende fue considerado el sistema de evaluación regulado en el pliego de condiciones que es el precio en un 85% y 15% de experiencia con las respectivas reglas para determinar esta según cantidad de cartas de referencia admisibles (ver expediente digital, apartado [2.Información de Pliego de condiciones] consultando versión actual del 4 de setiembre de 2024, [F.Documento del Pliego de condiciones]/ASSIH-DM-ADM-159-24 Especificaciones limpieza.pdf (0.71 MB)). Para el caso concreto, en el recurso interpuesto hay omisión de un ejercicio de ponderación demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar ante este órgano contralor que efectivamente la apelante cuenta con mejor calificación que la hoy adjudicataria y que el resto de ofertas elegibles puntuadas en la partida y/o línea que pide anular. Ha de tomarse en cuenta que posición similar la aquí expuesto, fue emitida por esta Contraloría General, entre ellas en la resolución número R-DCP-SICOP-00012-2024 de las quince horas un minuto del nueve de enero de del presente año, que en lo que interesa desarrolló: *"...Así las cosas la recurrente ha desatendido su obligación de demostrar que en aplicación de los criterios de calificación del concurso obtiene la puntuación que le permite superar la calificación del resto de empresas válidas y así resultar ganadora y eventual adjudicataria, lo anterior considerando que la metodología de evaluación de la licitación en análisis se integra por los siguientes factores: precio 85%, servicio técnico 5%, certificación al oferente normas de calidad del fabricante 5%, Certificación ISO 14001 (Gestión Ambiental) cumplimiento a nivel del fabricante 5%. (...) En el sentido expuesto no procede que la empresa recurrente pretenda delegar en este órgano contralor el ejercicio de mejor derecho que la normativa vigente le exige al accionante con la interposición del recurso de apelación, lo anterior considerando que dentro del expediente de la contratación consta que para la partida 3 las ofertas válidas tienen la siguiente puntuación (...). De conformidad con lo expuesto la recurrente debió aplicar la metodología de calificación a efectos de demostrar que cuenta con una mejor calificación que el resto de ofertas válidas..."*. En ese sentido no basta con manifestar de parte de la apelante en su acción recursiva que se tendría mejor nota frente a la adjudicataria a quien la recurrente la coloca en segundo lugar sin siquiera decir cuántos puntos le tocan en esa segunda posición, sino que debió la apelante demostrar este aspecto con su propia aplicación del método y acreditar los puntajes respectivos que respaldaran su afirmación y demostrar tener mejor nota que la hoy a adjudicataria y por ende de las restantes ofertas ponderadas, ejercicio que no realizó la recurrente, pues solo decir como lo expuso en su acción ser de menor precio y *"...potencialmente adjudicataria en un 100%..."*, no es suficiente en tanto hay otro rubro de experiencia a ponderar con reglas para acreditar la misma, incumpliendo con el deber establecido en los artículos antes citados respecto a demostrar ese mejor derecho a la adjudicación. Si bien trae alegatos en contra de su descalificación debió demostrar aplicando el sistema de evaluación que era superior su evaluación de las restantes once ofertas que sí fueron puntuadas por la Administración. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 245 del RLCGP, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 12:24	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 13:23	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 13:27	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-02026-2024
Fecha notificación	11/12/2024 13:44